

CONSTANCIA: Manizales 8 de abril de 2021. Existe demanda pendiente para su estudio.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00175-00**

La parte actora YENY MARCELA GIRALDO CARDONA Y RICAURTE RÍOS VALENCIA, con mediación de profesional del Derecho, presenta demanda de PERTENENCIA en contra de LEOPOLDO MIRANDA.

Se advierte que no es factible la admisión de la demanda, en tanto no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos contenidos en los artículos 82 Y 375 del Código General del Proceso como a continuación se explica:

1. El numeral 5 del artículo 375 ordena:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Del certificado de tradición aportado no puede colegirse de forma clara quienes son los actuales titulares del derecho de dominio sobre el bien

objeto de usucapión, siendo necesario que se agregue certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde informe de manera precisa quienes son en la actualidad los titulares de derechos reales sobre el predio.

2. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda de los testigos.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del demandado pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. De cara a conocer la cuantía del proceso que se pretende adelantar se aportará certificado catastral donde se pueda reflejar el valor del avalúo del bien inmueble objeto bajo estudio
4. Corregirá la matrícula inmobiliaria del bien objeto bajo estudio, pues en los hechos de la demanda se hace referencia al 114-19612 y no a la matrícula inmobiliaria que se aporta en el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos-100-19612-.Igualmente deberá clarificar de forma detallada los linderos del predio con sus respectivos metrajes, aportando documento que de cuenta de la medida de los límites.
5. Precizará el año desde cuando se indica se iniciaron los actos de posesión sobre el bien inmueble pues en el hecho 6 se indica que fue desde el año 2007 pero posteriormente en el hecho 7 se indica que fue a partir del año 2009.
6. Por último el abogado indica que actúa por designación que le fuera hecho el juzgado quinto civil mpal pero no existe constancia de ello, algo importante si se tiene en cuenta el tratamiento que se tiene para las personas cuando intervienen a través de amparo de pobreza. Así, deberá aportar las diligencias pertinentes.

El numeral 1° del artículo 90 ibídem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA promovida por JOSE ANTONIO AGUIRRE GA YENY MARCELA - GIRALDO CARDONA, RICAURTE - RÍOS VALENCIA, en contra de LEOPOLDO MIRANDA, herederos indeterminados y personas indeterninadas, para que proceda a subsanar los defectos anotados. Para tal fin se concede el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-00175-00

JAG



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17233886bf7ae29b55ac374b0aceeef35424a0eec1a1521eabde61fc98a3c
b59**

Documento generado en 08/04/2021 03:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>